

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza**

COM(88) 598 final

(Presentada por la Comisión el 8 de noviembre de 1988)

(88/C 304/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los animales de raza están incluidos, como animales vivos, en la lista del Anexo II del Tratado;

Considerando que la cría y la producción de animales de raza ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;

Considerando que en el marco comunitario se han previsto reglas específicas de armonización en materia zootécnica por lo que se refiere a las especies bovina, porcina, ovina, caprina y a los équidos;

Considerando que, con el fin de garantizar un desarrollo racional de la producción de animales vivos y de incrementar de este modo la productividad de dicho sector, conviene establecer a escala comunitaria unas reglas relativas a la comercialización de los animales de raza;

Considerando que la cría de animales de raza forma parte, en general, de las actividades agrícolas; que, para una parte de la población agraria constituye una fuente de ingresos y que, por consiguiente, procede fomentarla;

Considerando que la posibilidad de obtener resultados satisfactorios en este sector depende en gran medida de la utilización de animales de raza;

Considerando que, en principio, los intercambios intracomunitarios no pueden ser prohibidos, restringidos u obstaculizados; que, sin embargo, la plena realización del mercado interior puede, en determinadas situaciones, exigir una armonización, en particular en lo referente a

las inscripciones en los libros genealógicos y al certificado que deba exigirse con ocasión de la comercialización;

Considerando que procede prever que las importaciones de animales de raza procedentes de terceros países no puedan efectuarse en condiciones menos severas que aquellas que se aplican en la Comunidad;

Considerando que conviene adoptar medidas de aplicación en determinados sectores de carácter técnico, que, para la ejecución de las medidas previstas, procede establecer un procedimiento que garantice una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento define las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza, de su espermia, óvulos y embriones.
2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de normas comunitarias más específicas.

*Artículo 2*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Animal de raza: todo animal que esté inscrito o registrado en un libro genealógico.
- b) Libro genealógico: todo libro, registro, fichero o soporte informático:
  - que sea llevado por una organización o por una asociación de ganaderos oficialmente autorizada por un Estado miembro o por un servicio oficial de un Estado miembro,
  - y
  - en el que se inscriban o registren los animales de raza de una raza determinada.

*Artículo 3*

Los intercambios intracomunitarios de animales de raza, de sus espermias, óvulos o embriones no podrán ser prohibidos, restringidos u obstaculizados por razones zootécnicas o genealógicas.

*Artículo 4*

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7, establecerá, cuando sea necesario:

- los criterios de autorización de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que lleven o comiencen a llevar los libros genealógicos,
- los criterios de inscripción o registro en los libros genealógicos,
- los criterios de admisión a la reproducción y a la utilización de sus espermias, óvulos y embriones,
- el certificado exigible para la comercialización de animales de raza, de sus espermias, óvulos y embriones.

*Artículo 5*

Hasta la aplicación de una normativa comunitaria en la materia, las condiciones aplicables a las importaciones de animales de raza, de sus espermias, óvulos y embriones procedentes de terceros países no deberán ser más favorables que las que regulan los intercambios intracomunitarios.

*Artículo 6*

La Comisión estará asistida por el Comité zootécnico permanente, en lo sucesivo denominado «el Comité».

*Artículo 7*

En los supuestos de referencias al procedimiento establecido en el presente artículo, serán aplicables las siguientes disposiciones:

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al mismo de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.